



Expte. S01:0232431/2006 (C. 1133) MB/MO

BUENOS AIRES 29 AGO 2006

VISTO el Expediente S01:0232431/2006 caratulado "INDUPART S.R.L. S/ SOLICITUD INTERVENCION CNDC (C. 1133)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de junio de 2006 el Sr. Claudio Marcelo Taborda, en su calidad de socio-gerente de la empresa INDUPART S.R.L. (en adelante la "denunciante"), presentó una denuncia ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA referida a la importación permanente de productos cancerígenos generando una supuesta competencia desleal entre las empresas participantes del mercado.

Que la denunciante manifestó que los productos (juntas para automóviles) ingresan al país sin ningún tipo de control, con un etiquetado o ensobrado falso y falaz que, según sus dichos, nadie controla.

Que siguió diciendo que la introducción de este material cancerígeno fue descubierto por su empresa debido a la caída sustancial de las ventas por la competencia desleal ya que la forma como vienen empaquetados los productos denunciados, hacen creer que son de origen japonés y libres de asbestos.

Que informó el denunciante que al respecto interpuso una impugnación ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y servicios, b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia,



o un abuso de posición dominante, y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto de índole estrictamente comercial que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo, toda vez que no se causa perjuicio alguno al interés económico general.

Que dadas las características de la conducta denunciada se observa que podría existir una actividad en cuanto al etiquetado y el contenido del producto que genere una inducción al error en el público consumidor, conducta que podría ser encuadrada dentro de las previsiones de la Ley de Lealtad Comercial.

Que si bien no se encuentra del análisis de la denuncia elemento que afecte al interés económico general, habrá que tomarse las precauciones de salubridad que pudieran caber, por cuanto deberá darse intervención, además de la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS a fin de que tomen las medidas que por derecho pudiera corresponderles.

Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que la conducta traída a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1º de la Ley N° 25.156, correspondiendo que las mismas sean remitidas a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

Que en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, contrario sensu, corresponde desestimar la denuncia presentada por el Sr. Claudio Marcelo Taborda en representación de INDUPART S.R.L. por no encuadrar la conducta denunciada en las previsiones del artículo 1º de la Ley N° 25.156.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.



Por ello

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA


RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia presentada por INDUPART S.R.L. por no encuadrar la conducta denunciada en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 25.156.


ARTÍCULO 2°.- Firme que se encuentre la presente pasen las actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTICULO 3°.- Dese conocimiento a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS a los fines de la intervención que por derecho pudiera corresponder.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lto. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA